



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Shirley Milena Peña Cantillo, Sin Otros Demandados	23/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920200023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Anerol	Mohr Group S.A.S	24/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria Helena Garnica Angarita	27/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Acepta Subrogación
08001418901920200043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Patricia Maria Lombana Rosas	24/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210067000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Neritza Leon Gonzalez, Sin Otros Demandados	23/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Sorrento	Darwin Javier Ruiz Rojas	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Sorrento	Darwin Javier Ruiz Rojas	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9a7253e-bee8-4e4f-8603-000301db21a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Teresa De Jesus De Moya Ojeda	27/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Ercilia Cantillo Cueto	27/09/2021	Auto Niega - Requerir Pagador Y Ordena Enviar Oficios
08001418901920200049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Ercilia Cantillo Cueto	27/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Rechaza Excepciones
08001418901920200007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Jorge Rafael Cuadro Iriarte	27/09/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920210061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Gabriel Arias Madera, Y Otros Demandados	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Gabriel Arias Madera, Y Otros Demandados	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9a7253e-bee8-4e4f-8603-000301db21a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Alejandro Coba Perez	27/09/2021	Auto Rechaza - Y Ordena Remitir Proceso Al Juez Promiscuo Municipal De Baranoa
08001418901920210066600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddita Perez Fuenmayor	Sukeyna Hernandez Ebratt, Nahin Jose Hernandez Ebratt	23/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Duran Remolina	Ana Matilde Lobo Benitez, Sin Otro Demandados, Dinora Hortencia Ricardo Noya	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Duran Remolina	Ana Matilde Lobo Benitez, Sin Otro Demandados, Dinora Hortencia Ricardo Noya	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Rafael Consuegra Charris	Elvira Rosa Pedroso Perez	24/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9a7253e-bee8-4e4f-8603-000301db21a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Rueda Hoyos	Javid Glen Ayala	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Rueda Hoyos	Javid Glen Ayala	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Margarita Rosa Sanjuan Leal	27/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Junior Andres Acho Parente	24/09/2021	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente Y Requiere
08001418901920200042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mauricio Matiz	Marla Ferrer	27/09/2021	Auto Niega - Seguir Adelante Y Requiere
08001418901920200006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metrofondo - Fondo De Empleados Y Profesores De La Universidad Y Hospital Universitario Metropolitano	Zoila Rosa Florez Sarmiento	27/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9a7253e-bee8-4e4f-8603-000301db21a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Comestibles Amo Sas	23/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Preatsa S.A.S	Trafico Y Logistica S.A.	24/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Jovannis Jose Villalba Pereira	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Jovannis Jose Villalba Pereira	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Vanessa Andrea Peñaranda Mendoza	23/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Vanessa Andrea Peñaranda Mendoza	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Las Delicias	Y Otros Demandados, Marco Fidel Sierra	27/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9a7253e-bee8-4e4f-8603-000301db21a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Jesse De Jesus Hernandez Cervantes	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Jesse De Jesus Hernandez Cervantes	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a9a7253e-bee8-4e4f-8603-000301db21a2



RADICADO: 08001418901920210068200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE  
DEMANDADOS: SHIRLEY MILENA PEÑA CANTILLO, ,

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SHIRLEY MILENA PEÑA CANTILLO con C.C. 39141867, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

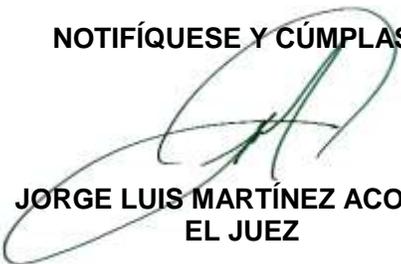
Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte demandante aporta poder que adolece de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

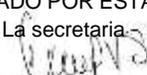
*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere, habida cuenta, que si bien la parte actora señala que fue remitido desde el correo del demandante, no se allegó constancia alguna. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte demandante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO: 08001418901920210068200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE  
DEMANDADOS: SHIRLEY MILENA PEÑA CANTILLO, ,

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**276057aa7eb5ecd070c1d1886ea4ac5ec0fb0e202ff52b6a1c64b2705ece5684**

Documento generado en 27/09/2021 10:08:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO: 0800141890192021-00601-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA  
DEMANDADOS: JESSE DE JESUS HERNANDEZ CERVANTES, RAFAEL ARTURO BOLIVAR CABRERA Y CARMEN ELENA DAZA ESCORCIA

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de JESSE DE JESUS HERNANDEZ CERVANTES identificado con CC 1.084.732.224, RAFAEL ARTURO BOLIVAR CABRERA identificado con CC 19.610.345 y CARMEN ELENA DAZA ESCORCIA identificada con CC 57.421.349, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la UNIVERDIDAD METROPOLITANA entidad identificada con NIT. 890.105.361-5 y contra JESSE DE JESUS HERNANDEZ CERVANTES identificado con CC 1.084.732.224, RAFAEL ARTURO BOLIVAR CABRERA identificado con CC 19.610.345 y CARMEN ELENA DAZA ESCORCIA identificada con CC 57.421.349, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$33.368.000), por concepto del capital adeudado por el pagaré No. 0191.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de mayo de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al abogado LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.045.710.761 y T. P. N.º 271.464 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00601-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: JESSE DE JESUS HERNANDEZ CERVANTES, RAFAEL ARTURO BOLIVAR CABRERA Y CARMEN ELENA DAZA ESCORCIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53d727e4db2af2d1532614e83d3ce486790867e183423a0d6ab6ceffbe98e1aa**

Documento generado en 27/09/2021 07:04:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282019-00699-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS  
DEMANDADO: MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS Y CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ

1

Informe Secretarial, 27 de septiembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS Y CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de febrero de 2020, libró mandamiento de pago por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$911.400) por concepto de cuotas de administración, más los respectivos intereses moratorios que se causaron sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que estas se hicieron exigibles hasta que se produzca el pago total de la obligación.

A fin de realizar la notificación a los demandados el día 04 de mayo de la presente anualidad, fue aportado por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR apoderada de la parte ejecutante, la constancia de la remisión de la citación a los demandados, la cual fue entregada según certificación de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS SA, así:

- Marco Sierra Vanegas, se le remitió la citación el día 26 de febrero de 2021 a la dirección calle 69D No 40-49 local 1ª Unidad residencial las Delicias, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó ser el portero y quien informó que la persona a notificar si residía.
- Carlos Casas Diaz, se le remitió la citación el día 26 de febrero de 2021 a la dirección calle 69D No 40-49 local 1ª Unidad residencial las Delicias, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó ser el portero y quien informó que la persona a notificar si residía.

Luego de ello el día 24 de junio del corriente año, fue aportado por la apoderada de la parte demandante la constancia de entrega del aviso a los dos demandados, los cuales fueron remitidos a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificaciones de las Guías No. 27780 y 277891 de la empresa de Mensajería DISTRIENVIOS, los dos demandados recibieron los avisos el día 11 de junio de 2021, por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación de los dos demandados.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o*



RADICADO: 0800140530282019-00699-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS  
DEMANDADO: MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS Y CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ

2

*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Debe indicarse que en el presente proceso se recibió el día 09 de agosto un memorial suscrito por parte de una persona de nombre BENJAMIN MACKEN LASTRA, quien señala actuar en calidad de apoderado del demandado CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ, al que acompaña un acuerdo de pago celebrado entre los señores FREDDY RAFAEL OROZCO GARCIA y JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA.

Frente a este memorial debe indicarse en primera medida que no obra en este expediente poder que faculte al Dr. Macken Lastra como apoderado de uno de los demandados, por tanto este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el escrito ante referido, así mismo debe señalarse que el acuerdo de pago que se aportó fue suscrito entre la apoderada demandante y una persona diferente a quienes se demandó en este proceso que es el señor FREDDY RAFAEL OROZCO GARCIA, por lo tanto se procederá como ya se indicó se va emitir auto de seguir adelante la ejecución, y si las partes de este proceso llegan a un acuerdo y es su voluntad solicitar la terminación del proceso, esto no es óbice para ello y en su oportunidad se le dará el trámite correspondiente.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS Y CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ y a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$45.570) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.



RADICADO: 0800140530282019-00699-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS  
DEMANDADO: MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS Y CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ

3

OCTAVO: ABSTENERSE de tramitar el escrito presentado por el Dr. BENJAMIN MACKLEN LASTRA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c0f2a2cc5e8bd92ef968b1ad3c093da547113b2c7496f95042849144249f72a**

Documento generado en 27/09/2021 07:03:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210066100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADOS: VANESSA ANDREA PEÑARANDA MENDOZA, ,

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por BANCO SERFINANZA S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de VANESSA ANDREA PEÑARANDA MENDOZA con C.C. 1149447363, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por BANCO SERFINANZA S.A., en contra de VANESSA ANDREA PEÑARANDA MENDOZA con C.C. 1149447363, por las siguientes:

- a) La suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L. (\$19.675.591), por concepto de capital del Pagaré N°121000482697.
- b) Más los intereses moratorios desde el 27 julio de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920210066100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADOS: VANESSA ANDREA PEÑARANDA MENDOZA, ,

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a MARLENE MAFIOL CORONADO, con cédula de ciudadanía N° 32.633.171 y T. P. N° 31.665 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
*VIDES*  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f345659fe6f362a05fe01d318170cef093433d5d28c2bc2bb135df25fff9637**

Documento generado en 27/09/2021 10:08:33 a. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO: 08001418901920210066100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADOS: VANESSA ANDREA PEÑARANDA MENDOZA, ,

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO: 08001418901920210068800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
DEMANDADOS: JOVANNIS JOSE VILLALBA PEREIRA, ,

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOVANNIS JOSE VILLALBA PEREIRA con C.C. 7604891, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de JOVANNIS JOSE VILLALBA PEREIRA con C.C. 7604891, por las siguientes:

- a) La suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/L. (\$13.000.000), por concepto de capital del Pagaré N°448517.
- b) Más los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



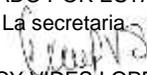
RADICADO: 08001418901920210068800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
DEMANDADOS: JOVANNIS JOSE VILLALBA PEREIRA, ,

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA, con cédula de ciudadanía N° 73.147.097 y T. P. N° 87.299 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210068800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
DEMANDADOS: JOVANNIS JOSE VILLALBA PEREIRA, ,

Código de verificación:

**5b39c29ccd2f56201fec1bf9fbdae3d929182fe107d7e9e11818a9c0a57ae781**

Documento generado en 27/09/2021 10:08:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021-00158-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PREATSA S.A.S.  
DEMANDADO: TRAFICO Y LOGISTICA S.A.

Hoja No. 1

SECRETARIA. INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La abogada ROSMIRA MARIA VEGA ZAMBRANO, actuando en calidad de apoderada de PREATSA S.A., presentó demanda ejecutiva singular contra de TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT No. 802.023.920-1. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha veinte (20) de abril de dos veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por concepto de facturas adjuntas a la demanda, más los intereses descritos dentro del auto referido hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizó proceso de notificación del auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente a los demandados, a través de la empresa de correo CERTIPOSTAL, a la dirección electrónica establecida dentro del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y que fue aportada dentro del cuerpo de la demanda, de la siguiente manera:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA	OBSERVACION
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.	<a href="mailto:notificaciones@trafico.ylogisticasa.com">notificaciones@trafico.ylogisticasa.com</a>	AVISO	900566701055	18/05/2021	ABIERTO EL ENVIO FUE ENTREGADO EN EL CASILLERO Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 18-05-2021

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021-00158-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PREATSA S.A.S.  
DEMANDADO: TRAFICO Y LOGISTICA S.A.

Hoja No. 2

En virtud, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de TRAFICO Y LOGISTICA S.A. con NIT  
No. 802.023.920-1, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el  
mandamiento de pago, a favor de PREATSA S.A. identificado con NIT No. 900.461.599-1.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los  
que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código  
General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase  
entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta  
cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del  
C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la  
suma de \$143.900, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el  
mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles  
Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3  
del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de septiembre de 2021  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

**SICGMA**

RADICADO: 0800141890192021-00158-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PREATSA S.A.S.  
DEMANDADO: TRAFICO Y LOGISTICA S.A.

Hoja No. 3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b11a742154c816605383dc6da397bac6ab727576add2e6e3362e6b82e86b7147**

Documento generado en 25/09/2021 12:30:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210067700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.  
DEMANDADOS: COMESTIBLES AMO S.A.S., ,

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por PLASTICOS FAYCO S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de COMESTIBLES AMO S.A.S. con NIT. 9007477539, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

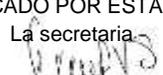
Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 3ro del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza:

***“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas del Despacho)***

Lo anterior, habida cuenta que el poder fue remitido desde la dirección electrónica [contabilidad@plasticostayco.com](mailto:contabilidad@plasticostayco.com), siendo el correo electrónico para notificaciones judiciales el [comestiblesamo@hotmail.com](mailto:comestiblesamo@hotmail.com). En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210067700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.  
DEMANDADOS: COMESTIBLES AMO S.A.S., ,

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03f12edb9d5007b3d41824e8a3db3ee3453cab83343bc60b9729944b55f28ac5**

Documento generado en 27/09/2021 10:08:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO:08001418901920200006000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO "METROFONDO".  
DEMANDADO: ZOILA ROSA FLOREZ SARMIENTO.  
Informe Secretarial, 27 de septiembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO "METROFONDO", actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ZOILA ROSA FLOREZ SARMIENTO y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha SEIS (06) de marzo de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$12.381.701) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. B06104, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 12 de agosto del corriente año fue aportado por la abogada SINDY PAOLA MARTINEZ OSORIO la constancia de notificación de la demandada siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa SERVICIOS POSTALES COLOMBIA S.A.S., mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico [loryflorez@yahoo.es](mailto:loryflorez@yahoo.es) y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día 06 de agosto de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2020, a la demandada ZOILA ROSA FLOREZ SARMIENTO.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra ZOILA ROSA FLOREZ SARMIENTO y a favor de la FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO "METROFONDO", para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2020.



RADICADO:08001418901920200006000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO "METROFONDO".  
DEMANDADO: ZOILA ROSA FLOREZ SARMIENTO.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y CINCO COMA CERO CINCO PESOS (\$619.085,05) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realice a la demandada ZOILA ROSA FLOREZ SARMIENTO identificada con CC N. 32663586, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____	de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:08001418901920200006000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y  
HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO "METROFONDO".  
DEMANDADO: ZOILA ROSA FLOREZ SARMIENTO.

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24b56b660eb018008047988cd01162b0226617266b34e2ff7499851efbd8b316**

Documento generado en 27/09/2021 07:04:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020-00423-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO MATIZ MARQUEZ  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA FERVI DEL CARIBA SAS y otros

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase a Prover. Barranquilla 24 de septiembre de 2021

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución toda vez que aun se encuentra pendiente por notificar al demandado ANTONIO FERRER VEGA a quien no se le remitió ni la citación y tampoco el aviso.

Si bien el apoderado demandante afirma que con fecha 29 de abril de 2021 se aportaron los soportes que contienen la citación para notificación personal de los demandados y con fecha 11 de mayo de 2021 se hizo llegar la notificación por aviso, en los archivos aportados no reposa la notificación de este demandado, así mismo debe señalarse que al demandado COMERCIALIZADORA FERVI DEL CARIBE SA el día 19 de abril de 2021, se le envió la citación a la dirección carrera 38 # 40-40 que es la que registra en su certificado de existencia y representación y fue recibida.

En el memorial de fecha 11 de mayo de 2021 con el que se aportaron los avisos no se aportó el aviso remitido a este demandado, no obstante, como en el certificado de representación de esta entidad registra que la representante legal es la demandada MARLA FERRER VILLANUEVA y a este si se le remitió el aviso, se dará aplicación a lo señalado en el art. 300 del C.G.P y se considera efectuada la notificación de esta entidad con su representante legal, siempre y cuando la señora MARLA, haya sido la representante legal de COMERCIALIZADORA FERVI DEL CARIBE SAS, en fecha 30 de abril de 2021, de no ser así deberá remitírsele el aviso esta entidad.

Por lo anterior no es posible dictar auto de seguir adelante la ejecución y se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que notifique a todos los demandados.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que notifique a todos los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes ala notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código Generaldel Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que aporte un certificado de existencia y representación legal de la demandada COMERCIALIZADORA FERVI DEL CARIBE SAS, a efectos de verificar su representación legal.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído por estado.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020-00423-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO MATIZ MARQUEZ  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA FERVI DEL CARIBA SAS y otros

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d04bedbbb4676e442d554aad5f6c9a565bd1c875e64b8b8dcdfd742294d6905**

Documento generado en 27/09/2021 07:04:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00175-00  
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ.  
 DEMANDADO: JUNIOR ANDRES ACHO PARENTE Y YAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Barranquilla. Septiembre 24 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, junto con memorial de notificación allegado por el empleador del demandado. Sírvase Proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, el departamento de Talento Humano de la Policía Nacional, ha allegado notificación personal del demandado YAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ, de fecha 26 de febrero de 2020, el cual contiene la información del presente proceso suscrito por la firma del demandado antes mencionado, de tal forma que nos encontramos frente a una notificación por conducta concluyente en aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Por otra parte, tenemos que respecto al demandado JUNIOR ANDRES ACHO PARENTE, solo obra en el expediente la citación para notificación personal la cual como se le mencionó en auto anterior a la parte demandante, carece del correo electrónico de este despacho para que la parte demandada estableciera comunicación en aras de llevar a cabo la notificación del presente proceso, esto en razón del estado de emergencia por el que atraviesa el mundo y que nos ha llevado a hacer uso de las tecnologías para continuación de nuestras actividades, sin embargo, hasta la fecha la parte ejecutante no ha realizado ninguna actuación encaminada a llevar a término el proceso de notificación para este demandado.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor YAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ con CC No. 1079.183.410, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, so pena que si no cumple con la misma, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
 JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
 JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO  
 La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
 Barranquilla, de septiembre de 2021  
 DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
 SECRETARIA





RADICADO: 0800141890192019-00175-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ.  
DEMANDADO: JUNIOR ANDRES ACHO PARENTE Y YAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ.

Hoja No. 2

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**65bf209f7b89a26792c36be7f826d20a13442fa93f9a745b48d2d830972eae41**  
Documento generado en 24/09/2021 10:08:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:08001418901920190068800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.  
DEMANDADO: MARGARITA ROSA SANJUAN LEAL

Informe Secretarial, 27 de septiembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el BANCO ITAU CORPBANCA S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARGARITA ROSA SANJUAN LEAL y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de febrero de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de VENTICINCO MILLONES NOVECIENTO VENTITRES MIL SEISCIENTOS NOVEINTA Y CUATRO PESOS(\$25.923.694,00) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 009005255546, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 14 de julio del corriente año fue aportado por el abogado AMPARO CONDE RODRIGUEZ la constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de mensajería EL LIBRADOR S.A., mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico [margui\\_201300@icloud.com](mailto:margui_201300@icloud.com), y se certifica que el mensaje se envió y entregó el día 06 de julio de 2021, con lo que se tiene acreditada la notificación del mandamiento de pago librado dentro de este proceso a la demandada MARGARITA ROSA SANJUAN LEAL.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra MARGARITA ROSA SANJUAN LEAL y a favor de la BANCO ITAU CORPBANCA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO:08001418901920190068800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.  
DEMANDADO: MARGARITA ROSA SANJUAN LEAL  
que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO COMA SIETE PESOS (\$1.296.184,7) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**SICGMA**

RADICADO:08001418901920190068800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.  
DEMANDADO: MARGARITA ROSA SANJUAN LEAL

**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e33d9ebbb22f3e200b18c8a70b7505a174874eeb6266d8f7ebabb3016d1aed0**  
Documento generado en 27/09/2021 07:03:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210070700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANDO RUEDA HOYOS  
DEMANDADOS: JAVID GLEN OYAGA, LEONARDO JAVIER ESCORCIA MARCHENA,

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por HERNANDO RUEDA HOYOS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JAVID GLEN OYAGA con C.C. 72211220, LEONARDO JAVIER ESCORCIA MARCHENA con C.C. 1042427992, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de HERNANDO RUEDA HOYOS, en contra de JAVID GLEN OYAGA con C.C. 72211220, LEONARDO JAVIER ESCORCIA MARCHENA con C.C. 1042427992, por las siguientes:

- a) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L. (\$6.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número de fecha 10 de noviembre de 2019.
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa permitida por la Superfinanciera desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 25 de marzo de 2020. Más los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

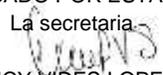


RADICADO: 08001418901920210070700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANDO RUEDA HOYOS  
DEMANDADOS: JAVID GLEN OYAGA, LEONARDO JAVIER ESCORCIA MARCHENA,

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eee11ae4281e43f47b7f969f6e80371d79e62bddd1cdb8d63ab75c5823a55dd9**

Documento generado en 27/09/2021 10:07:54 a. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210070700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANDO RUEDA HOYOS  
DEMANDADOS: JAVID GLEN OYAGA, LEONARDO JAVIER ESCORCIA MARCHENA,

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192019-00200-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY RAFAEL CONSUEGRA CHARRIS.  
DEMANDADO: ELVIRA ROSA PEDROSO DE PEREZ.

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

La abogada MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, actuando en calidad de procuradora judicial de HENRY RAFAEL CONSUEGRA CHARRIS, presentó demanda ejecutiva singular contra ELVIRA ROSA PEDROSO DE PEREZ con CC No. 22.389.758. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por concepto de letra de cambio aportada en la demanda, más los intereses descritos dentro del auto referido hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizó proceso de notificación del auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente a la demandada ELVIRA ROSA PEDROSO DE PEREZ con CC No. 22.389.758 por solicitud expresa de notificación enviada por medio de su correo electrónico [elvirapedroso@hotmail.com](mailto:elvirapedroso@hotmail.com), de tal forma que se levantó acta de notificación personal por parte de este despacho en fecha 8 de marzo de 2021.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra ELVIRA ROSA PEDROSO DE PEREZ con CC No. 22.389.758, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192019-00200-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY RAFAEL CONSUEGRA CHARRIS.  
DEMANDADO: ELVIRA ROSA PEDROSO DE PEREZ.

Hoja No. 2

mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2019, a favor de HENRY RAFAEL CONSUEGRA CHARRIS con CC No. 8.707.101.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$503.700, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de septiembre de 2021  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e28d0cb3f563fad9418b6c8068e9566dba2394ae9cd7fcc82612b81bc4c9a43  
Documento generado en 24/09/2021 10:08:46 p. m.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192019-00200-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY RAFAEL CONSUEGRA CHARRIS.  
DEMANDADO: ELVIRA ROSA PEDROSO DE PEREZ.

Hoja No. 3

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00589-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY DURAN REMOLINA  
DEMANDADOS: DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiunos (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el señor HENRY DURAN REMOLINA mediante apoderado (a) judicial, en contra de DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA identificada con CC 34.945.547 y NERLYS ALCIRA RICARDO NOYA identificada con CC 34.948.074, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de HENRY DURAN REMOLINA y contra DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA identificada con CC 34.945.547 y NERLYS ALCIRA RICARDO NOYA identificada con CC 34.948.074, por la suma de SIETE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.777.929), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada a este proceso.

- Más la suma que resultare de liquidar los intereses remuneratorios causados desde el 12/12/2018 hasta el 01/01/2020, a la tasa fijada en la letra de cambio.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de enero de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al abogado CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.707.188 y T. P. N.º 59.505 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00589-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY DURAN REMOLINA  
DEMANDADOS: DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27cd7389e587b34e6f9bc3fd4211244eca29a39f41d78b60dc51162b7256482d**

Documento generado en 27/09/2021 07:04:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210066600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDITTA PEREZ FUENMAYOR  
DEMANDADOS: NAHIN JOSE HERNANDEZ EBRATT, ZUKEYNA HERNANDEZ EBRATT,

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por EDITTA PEREZ FUENMAYOR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de NAHIN JOSE HERNANDEZ EBRATT con C.C. 72246982, ZUKEYNA HERNANDEZ EBRATT con C.C. 22523584, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 4to del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza:

***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*** (Negrillas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, al no contar la presente demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares previas, es procedente exigir el envío de la demanda a la parte ejecutada, de conformidad con lo norma reseñada, en ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210066600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDITTA PEREZ FUENMAYOR  
DEMANDADOS: NAHIN JOSE HERNANDEZ EBRATT, ZUKEYNA HERNANDEZ EBRATT,

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c9858757339ef09ade4da9f108073e288e682a3f21e4e22fa4bb91acecdc6e2**

Documento generado en 27/09/2021 10:08:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO: 0800141890192021-00606-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADOS: ALEJANDRO HUMBERTO COBA PEREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA mediante apoderado judicial, contra el señor ALEJANDRO HUMBERTO COBA PEREZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Se desprende del acápite de notificaciones de la demanda, que el domicilio del demandado es en Baranoa Atlántico, en consecuencia, es en ese Municipio donde se debe ejercer la acción en aplicación a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual tiene en cuenta para establecer la competencia territorial, como factor principal, el domicilio del demandado, es de resaltar que si el pagaré que se aportó como título valor se suscribió aquí en Barranquilla en esta no se señala que sea esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo tanto, este despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de este proceso.

Por lo tanto, no le queda a este Juzgado otra opción que rechazar el presente proceso y se ordenará su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Baranoa que es el Funcionario competente para asumir el conocimiento del mismo.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales de Baranoa.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de registros que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00606-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADOS: ALEJANDRO HUMBERTO COBA PEREZ

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ac6e5b015c9b0d4baf941c5454a392107d7d0e215f1d0527f27778babaf1211**

Documento generado en 27/09/2021 07:04:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00613-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD  
DEMANDADOS: GABRIEL ARIAS MADERA, KAREN ARIAS MADERA Y ELVIS JAVIER AHUMADA HERNANDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiunos (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD mediante apoderado (a) judicial, en contra de GABRIEL ARIAS MADERA identificado con CC 72.255.195, KAREN ARIAS MADERA identificada con CC 55.309.287 y ELVIS AHUMADA HERNANDEZ identificado con CC 72.256.756, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD entidad identificada con NIT. 901328112-4 y contra GABRIEL ARIAS MADERA identificado con CC 72.255.195, KAREN ARIAS MADERA identificada con CC 55.309.287 y ELVIS AHUMADA HERNANDEZ identificado con CC 72.256.756, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto del capital adeudado por el pagaré adosado a este proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de mayo de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00613-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

DEMANDADOS: GABRIEL ARIAS MADERA, KAREN ARIAS MADERA Y ELVIS JAVIER AHUMADA HERNANDEZ

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b62a0fd36e0c73e9cb2a0a082bfe09c7cc39267108b548d06c118c47ca4d6d2**

Documento generado en 27/09/2021 07:04:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020-0072-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO.  
DEMANDADO: JORGE RAFAEL CUADRO IRIARTE

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese a Proveer. Barranquilla 27 de septiembre de 2021

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución toda vez que, pese a que el demandante afirma haber realizado el trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, no acreditó los siguientes requisitos:

- Informar la forma como obtuvo el correo electrónico donde se realizó la notificación y allegar las evidencias correspondientes, requisito que también le fue exigido en auto de fecha 22 de junio de 2021 y si bien se subsanó el otro defecto anotado que fue aportar el mensaje de dato enviado para realizar la notificación, la apoderada demandante no ha indicado y aportado las evidencias que den cuenta de cómo obtuvo la dirección de notificación del demandado JORGE CUADRO IRIARTE la cual es [Sandra.arriola@hotmail.com](mailto:Sandra.arriola@hotmail.com), tal como lo exige la norma arriba citada.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que acredite el requisito indicado en la parte considerativa de este auto, o en caso de no poder hacerlo rehaga el trámite de la notificación al demandado, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020-0072-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO.  
DEMANDADO: JORGE RAFAEL CUADRO IRIARTE

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e6c831bd18bc3ca9522d199565db14302f80465630299c57814d7a9b2927eac**

Documento generado en 27/09/2021 07:03:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00492-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADO: ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO

**INFORME SECRETARIAL,**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el que solicitan requerir al pagador de la FIDUPREVISORA. Sírvase proveer, 22 de septiembre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**  
Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar el presente proceso encontramos que la apoderada de la COOPERATIVA demandante presentó un escrito en el que solicita que se requiera al pagador de la ALCALDIA DE SANTA MARTA Y EL PAGADOR DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA, para que explique los motivos por los que no le han dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por este juzgado.

Sin embargo, al revisar el cuaderno de medidas cautelares no se advierte constancia de la remisión del oficio a dichas entidades y quizás sea por ello que no se ha recibido respuesta sobre la aplicación de la medida de embargo del salario, por ello se procederá conforme a lo indicado en el art. 11 del decreto 806 de 2020, norma que dispone que todas las comunicaciones, oficios y despachos pueden ser remitidos por mensaje de datos y estos se presumen auténticos y no pueden desconocerse cuando provengan del correo oficial de la autoridad judicial.

Y se ordenará que por Secretaría se remitirá el oficio No. 01650 de fecha 24 de noviembre de 2020 a la Alcaldía de Santa Marta y el oficio No. 1649 a la Gobernación del Magdalena, desde el correo de este despacho.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento del pagador de la FIDUPREVISORA., conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Ordénese que por la secretaria de este juzgado se remita a la dirección de correspondencia de la Alcaldía de Santa Marta el oficio No. 1650 y a la Gobernación del Magdalena el oficio No. 1649, que comunica la orden de embargo del salario de la demandada ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

Carrera 44 No 38-11, Piso 04, Edificio Banco Popular, Teléfono 3885005  
Ext 1086, correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
MEO

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ





RADICADO: 0800141890192020-00492-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADO: ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO

**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11c0ab35746a427b1c0b31dbbb1ac5afa771b566ed9b75061372ce774152985c**

Documento generado en 27/09/2021 07:04:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00492-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADO: ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO

1

Informe Secretarial, 27 de septiembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la señora la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO, identificada con CC 36.528.603, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago en contra de esta demandada por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.178.840) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 51284, más los intereses de financiación causados y dejados de cancelar desde el 30 de abril de 2018 hasta el 30 de mayo de 2019 y los de mora causados desde esta última fecha hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día viernes 27 de mayo de 2021 la demandada remitió un mensaje de datos al correo de este juzgado desde la dirección electrónica [agudelofrancisco16@live.com](mailto:agudelofrancisco16@live.com), en el que manifestaba ser ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO, quien obraba como demandada en este proceso y que remitía copia de su cedula de ciudadanía a fin de que se le efectuará la notificación.

Ese mismo día (27 de mayo de 2021) este juzgado procedió a realizarle la notificación a ese correo electrónica siguiendo los lineamientos señalados en el decreto 806 de 2020, se le remitió copia de todos los archivos que conformaban el expediente digital y copia de la demanda para que pudiera hacer uso de su derecho de contradicción, entendiéndose entonces surtida la notificación *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Los días 28 y 31 de mayo de 2021, se surtió la notificación, por tanto, el día el día 01 de junio del 2021, empezó a correr el término del traslado, el cual venció para interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago el día 03 de junio de 2021 y para presentar excepciones de mérito el día 21 del mismo mes y año.

Es de resaltar que la demandada ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO, presentó los siguientes memoriales:

- 29 de junio de 2021, presentó un escrito contestando la demanda y formulando las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, buena fe e inexistencia de la obligación.
- El día 30 de junio de 2021, presentó un escrito señalando que modificaba la contestación presentada el día anterior y que con ese escrito atacaba el mandamiento de pago por tratarse este de un proceso ejecutivo, señaló que se encuentra al día con la obligación de acuerdo a los soportes que había aportado en el escrito anterior y por ello solicita que se revoque el mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares.

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4  
Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.  
MOA





RADICADO: 0800141890192020-00492-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADO: ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO

2

- El día 11 de agosto solicita que se le de respuesta a su recurso y el día 11 de septiembre presenta un poder mediante el que faculta al abogado ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ, para que la represente en este proceso.

De acuerdo a lo relatado, debe indicarse que a la fecha en que la demandada presentó su primer escrito de contestación, ya se encontraba vencido el término del traslado y mucho más el termino para presentar recurso de reposición, por lo tanto este despacho no le queda otro camino que rechazar por extemporánea la contestación y las excepciones, así mismo debe indicarse que los argumentos que plantea la demandada no atacan los requisitos formales del título si no que corresponden al sustento de la excepción de mérito como ella lo había planteada de manera inicial, por tanto nos referiremos a esta como excepciones de mérito, las cuales se rechazarán conforme a lo indicado y se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, el cual se transcribe:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas por la demandada ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO identificada con CC 36.528.603, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO identificada con CC 36.528.603 y a favor de COOPERATIVA COOPHUMANA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$258.942 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 0800141890192020-00492-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADO: ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO

3

OCTAVO: Reconózcase al Dr. ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ identificado Con CC 7.931.199 y T.P No 62.161 del C.S.J como apoderado judicial de la demandada ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOVENO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

DECIMO: Oficiése al pagador del FOOPEP, LA ALCALDIA DE SANTA MARTA y la GOBERNACION DEL MAGDALENA a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO identificada con CC 36.528.603, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**69189a248cdf77086d33b457692c96f5535dc479dea483e9f45149969ca7669a**  
Documento generado en 27/09/2021 07:04:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4  
Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico.  
MOA





RADICADO: 0800140530282021-00007-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR LTDA  
DEMANDADO: TERESA DE JESUS MOYA OJEDA

1

Informe Secretarial, 27 de septiembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS COOPEHOGAR actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la señora TERESA DE JESUS DE MOYA OJEDA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021, libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto del capital adeudado por el pagaré No. 31908, más los respectivos intereses moratorios que se causen desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

El día 13 de abril de la presente anualidad, fue aportado por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARRIOS apoderada de la parte ejecutante, la constancia de la remisión de la citación a la demandada a la dirección calle 24 # 17-45 Soledad, la cual fue entregada según certificación de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL el día 29 de marzo de 2021.

Luego de ello el día 16 de julio del corriente año, fue aportado por la apoderada de la parte demandante la constancia de entrega del aviso a la demandada TERESA DE JESUS DE MOYA OJEDA a la dirección antes indicada, aviso que según la certificación expedida por CERTIPOSTALES fue recibido el día 18 de junio de 2021, con esto se considera surtido el proceso de notificación.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y Ocondenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de TERESA DE JESUS DE MOYA OJEDA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS COOPEHOGAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de



RADICADO: 0800140530282021-00007-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR LTDA  
DEMANDADO: TERESA DE JESUS MOYA OJEDA

2

fecha 27 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETENTA Y CINCO PESOS (\$75.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador del COLPENSIONES a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado TERESA DE JESUS DE MOYA OJEDA identificada con CC 32812082, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____	de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**



RADICADO: 0800140530282021-00007-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR LTDA  
DEMANDADO: TERESA DE JESUS MOYA OJEDA

3

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ffd2c752751cb4590f868f8f73ee61812a86aff740d129909457b206bb247c9d**  
Documento generado en 27/09/2021 07:04:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00596-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO SORRENTO PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADOS: DARWIN JAVIER RUIZ ROJAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el EDIFICIO SORRENTO PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DARWIN JAVIER RUIZ ROJA identificado con C.C. No. 13.871.294, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO SORRENTO PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de DARWIN JAVIER RUIZ ROJAS identificado con C.C. 13.871.294, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS, por concepto de las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

Concepto	Retroactivo	Periodo	Fecha Vencimiento	Valor cuota
Ordinaria		1/02/2021	29/02/2021	\$ 91.500,00
Ordinaria		1/03/2021	31/03/2021	\$ 207.491,00
Ordinaria		1/04/2021	30/04/2021	\$ 230.200,00
Ordinaria	\$ 22.709,00	1/05/2021	31/05/2021	\$ 230.200,00
Ordinaria	\$ 22.709,00	1/06/2021	30/06/2021	\$ 230.200,00
Ordinaria		1/07/2021	31/07/2021	\$ 230.200,00
				\$ 1.219.791,00
			Total	\$ 1.265.209,00

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.





RADICADO: 0800141890192021-00596-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO SORRENTO PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADOS: DARWIN JAVIER RUIZ ROJAS

- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o el art. 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCER:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA identificada con cédula de ciudadanía N° 55.302.412 y T. P. N° 159.225 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Civil 028**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**883c5fc666ad03136a79d80d6f3da5504e8d92b1c3a75252618e50049fe75640**

Documento generado en 27/09/2021 07:04:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210067000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.  
DEMANDADOS: NERITZA LEON GONZALEZ, ,

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de NERITZA LEON GONZALEZ con C.C. 49735056, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al numeral 5 del artículo 90 del C. G. P., esto es, *“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”*; toda vez, que no se avizora el endoso realizado por Banco Davivienda a favor Sistemcobro, como lo señala en numeral 5to del acápite de hechos. Resaltando que lo aportado es un poder por parte del banco Davivienda para realizar endoso en propiedad de una serie de obligaciones señaladas, pero no se aportó el endoso realizado con la obligación aquí perseguida.

A su vez, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte demandante aporta poder que adolece de presentación personal alguna por parte del poderdante sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere, habida cuenta, que si bien la parte actora señala que fue remitido desde el correo del



RADICADO: 08001418901920210067000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.  
DEMANDADOS: NERITZA LEON GONZALEZ, ,

demandante, no se allegó constancia alguna. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte demandante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

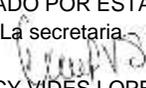
En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96d712d1bf98f7d92824d863fe8b9207f6f57a74ad94dc0136eac0cf9c0ed741**

Documento generado en 27/09/2021 10:08:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020-00435-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PATRICIA MARIA LOMBANA ROSAS.

Hoja No. 1

SECRETARIA. INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La abogada MONICA PAEZ ZAMORA, actuando en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva singular contra de PATRICIA MARIA LOMBANA ROSAS con CC No. 22.696.903. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos veinte (2020), libró mandamiento de pago por concepto de pagaré adjunto a la demanda, más los intereses descritos dentro del auto referido hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizó proceso de notificación del auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente a los demandados, a través de la empresa de correo DMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección electrónica establecida dentro del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y que fue aportada dentro del cuerpo de la demanda, de la siguiente manera:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA	OBSERVACION
PATRICIA MARIA LOMBANA ROSAS	<a href="mailto:Patty.lombana@hotmail.com">Patty.lombana@hotmail.com</a>	AVISO	10673	03/12/2020	ACUSE DE RECIBIDO

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020-00435-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PATRICIA MARIA LOMBANA ROSAS.

Hoja No. 2

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PATRICIA MARIA LOMBANA ROSAS con CC No. 22.696.903, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.938-8.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por Secretaria.

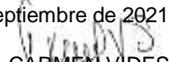
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.077.850, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de septiembre de 2021  
  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

**SICGMA**

RADICADO: 0800141890192020-00435-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PATRICIA MARIA LOMBANA ROSAS.

Hoja No. 3

Código de verificación:

**945ed3079ec77961d29347d369d839fbeb1f8ef4a552c0482b9ab8df7bf430b3**

Documento generado en 25/09/2021 11:15:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**